



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 178-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0037-2019-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : ALPAYANA S.A.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00290-2020-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Alpayana S.A., contra la Resolución Directoral N° 00290-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, al haberse verificado que el mencionado recurso no fue presentado dentro del plazo legal establecido.*

Lima, 17 de setiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Alpayana S.A.¹ (en adelante, **Alpayana**) es titular de la unidad fiscalizable Americana (en adelante, **UF Americana**), ubicada en el distrito de Chicla Altos, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.
2. La UF Americana cuenta, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - (i) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación de Mina y Planta Berna N° 2 de 1800 a 5000 MTD – U.E.A. Americana, aprobado mediante Resolución Directoral N° 161-2010-MEM/AAM del 11 de mayo de 2010 que se sustenta en el Informe N° 451-2010-MEM-AAM/EAF/PRR/MES/WAL/CMC/ACHM del 10 de mayo de 2010 (en adelante, **EIA Americana**).
 - (ii) Segundo Informe Técnico Sustentatorio, aprobado mediante Resolución Directoral N° 228-2015-MEM-DGAAM del 26 de julio de 2016 (en adelante, **2do ITS Americana**).

¹ Mediante escrito con Registro N° 118616 del 13 de diciembre del 2019, el administrado informó el cambio de denominación social de Compañía Minera Casapalca S.A. a Alpayana S.A.; dicha modificación fue sustentada con la Partida Registral N° 11412907. La empresa cuenta con Registro Único de Contribuyente N° 20100108292.

3. Del 24 al 27 de setiembre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión Especial en las instalaciones de la UF Americana (en adelante, **Supervisión Especial**), durante la cual se detectó un presunto incumplimiento a una obligación ambiental que se registró en el Acta de Supervisión del 27 de setiembre de 2018² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 591-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
4. Sobre esta base del mencionado informe, mediante Resolución Subdirectoral N° 01049-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de agosto de 2019⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Alpayana.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Alpayana⁵, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01677-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2019⁶ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), sobre el cual Alpayana presentó sus descargos el 28⁷ de enero y el 04⁸ de febrero de 2020).
6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00290-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020⁹ (en adelante, **Resolución Directoral**), mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Alpayana, por la comisión de la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
Alpayana disturbó: (i) el área N° 1 ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E: 366597, N: 8707652; (ii) el área N° 2, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E: 366536, N: 8707543; (iii) el área N° 3 ubicada en las coordenadas UTM WGS 84	Literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labora General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ¹⁰	Artículo 5° de la Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA,

² En virtud de la presentación del Oficio N° 055-2018-GG/MDCH-H del 7 de agosto de 2018, de la Municipalidad Distrital de Chilca, a través del cual solicitó al OEFA, la intervención ante la posible afectación ambiental ocasionada por las actividades mineras que se vienen desarrollando en la zona denominada Putca – Cerro Verde. Folio 16 del Expediente.

³ Folios 2 al 13 del expediente.

⁴ Folios 17 al 20 del expediente. Notificada el 04 de setiembre de 2019 (folio 21).

⁵ Folios 27 al 69 del expediente. Escrito N° 2019-E01-093779.

⁶ Folios 79 al 94 del expediente. Debidamente notificado al administrado el 7 de enero de 2020 (folio 95 y 96).

⁷ Folios 104 al 173 del expediente. Escrito N° 2020-E01-011511.

⁸ Folios 174 al 186 del expediente. Escrito N° 2020-E01-014785.

⁹ Folios 197 al 219 del expediente. Notificada el 9 de marzo de 2020. Folio 220.

¹⁰ **RPGAAEB**

Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
E: 366902, N: 8708661; y, (iv) Poza N° 1, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E: 366894, N: 8708731; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	(RPGAAEB). Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹¹ (RLSEIA).	aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD y en el Numeral 3.1 del Cuadro de la misma ¹² .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 01049-2019-OEFA/DFAI/SFEM y Resolución Directoral. Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral, la DFAI ordenó a Alpayana el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Alpayana disturbó: (i) el área N° 1 ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E: 366597, N: 8707652; (ii) el área N°	Alpayana deberá acreditar la ejecución de actividades de cierre de las siguientes áreas: (i) el área N° 1 ubicada en las coordenadas	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días calendario, contados a partir	En un plazo no mayor de cinco (05) días calendario contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. (...).

¹¹ **RLSEIA**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 13°. – Instrumento de gestión ambiental contemplados al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integridad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones (...).

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹² **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5°. - Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...).

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	HASTA 15 000 UIT

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
2, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E: 366536, N: 8707543; (iii) el área N° 3 ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E: 366902, N: 8708661; y, (iv) Poza N° 1, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E: 366894, N: 8708731; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>UTM WGS 84 E: 366 597, N: 8 707 652; (ii) el área N° 2, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E: 366 536, N: 8 707 543; (iii) el área N° 3 ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E: 366 902, N: 8 708 661; y, (iv) Poza N° 1, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E: 366 894, N: 8 708 731; para lo cual deberá comprender lo siguiente deberá comprender:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Relleno de talud con material propio de la zona - Reconformación y perfilamiento. - Sembrío y revegetación con especies vegetales del lugar en caso el área circundante lo amerite. <p>Dicha medida tiene como finalidad restituir a las condiciones naturales las áreas intervenidas y mitigar los impactos negativos que se generan al entorno natural por la implementación de componentes no contemplados.</p>	del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, un informe técnico que detalle las actividades de cierre de las áreas disturbadas, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

Fuente: Resolución Directoral

Elaboración: TFA

8. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral, la DFAI resolvió sancionar a Alpayana con una multa ascendente a 80.916 (ochenta con 916/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) vigentes a la fecha de pago.
9. El 1 de julio de 2020, a las 16:59 horas, mediante escrito con Registro N° 2020-E01-044614¹³, Alpayana interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁴, se crea el OEFA.

¹³ Folios 221 al 304 del Expediente.

¹⁴ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁵ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁷, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

- ¹⁵ **Ley del SINEFA**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6° - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11° - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

- ¹⁶ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

- ¹⁷ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1° - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Osinermin¹⁸ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁰ y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²¹, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III ADMISIBILIDAD

15. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°²², así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)²²,

¹⁸ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinermin**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinermin

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERMIN.

¹⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinermin y el OEFA.**

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁰ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

²¹ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²² **TUO de la LPAG**

Artículo 217°.- Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes

se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

16. De lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de la notificación del acto que se impugna.
17. Asimismo, en el artículo 222^{o23} del TUO de la LPAG, se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Cabe indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142° y 147° del mismo cuerpo normativo²⁴.
18. Adicionalmente, cabe señalar que, en el artículo 224° del TUO de la LPAG, se establece que los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento y nunca simultáneamente²⁸.
19. En atención al marco normativo antes descrito, esta Sala procederá a verificar si el recurso de apelación interpuesto por Yanacocha fue presentado dentro del plazo legal establecido.

actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...).

Artículo 218°.- Recursos administrativos (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

²³ **TUO de la LPAG**

Artículo 222°.- Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

²⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

Artículo 147°.- Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario. (...)

²⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 224°.- Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

20. En el presente caso, tenemos que la Resolución Directoral, materia de impugnación, fue notificada el **09 de marzo de 2020**, conforme se observa a continuación:

DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR						
Destinatario / Administrado	ALPAYANA S.A. CARGO					
Domicilio	Dirección	AV. CONTRALMIRANTE MONTERO N° 429, PISO 11			Distrito	MAGDALENA DEL MAR
	Provincia	LIMA	Departamento	LIMA	Referencia	-
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR		Materia	MINERÍA		
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0290-2020-OEFA/DAI					
Fecha de emisión	28 DE FEBRERO DE 2020	N° de folios	RD:23 / IT: 10		SI	-
Documentos Adjuntos	INFORME N° 00320-2020-OEFA/DAI-SSAG	N° de Expediente	0037-2019-OEFA/DAI/PAS	Agota la vía administrativa	NO ¹⁶	X
					No Aplica	-
Autoridad que emite el Acto o Documento	DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS					
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA	Dirección	AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESÚS MARÍA, DEPARTAMENTO DE LIMA			
CARGO DE RECEPCIÓN						
Apellidos y nombres de la persona que recibe				Documento de Identidad	DNI	
Relación con el destinatario						
Fecha de realización de la Notificación			Hora			
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: SE NEGÓ: A recibir la notificación (-)				A firmar el cargo de notificación (X)		
Describir la situación ocurrida:						
Características del lugar donde se notifica				La recepción del presente documento no es señal de nuestra conformidad con		
Material de la fachada	concreto	N° de puerta / N° de pisos	18 Pisos / Póvidio		Domicilio colindantes	
Color de la fachada	Plomo y crema	N° de suministro	Otros datos del inmueble			

21. En ese sentido, de la revisión de la Cédula de Notificación N° 0844-22020-OEFA/CD, con la que se notificó la Resolución Directoral, se verifica que la misma fue recibida en la dirección consignada por el administrado.

Con relación a la suspensión del plazo del PAS

22. Ahora bien, de manera posterior, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM²⁵ y sus respectivas prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.
23. En ese marco, en el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, se estableció, entre otros, la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los entes rectores de los

²⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020.

sistemas funcionales²⁹, incluyendo aquellos plazos que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la referida disposición³⁰.

24. De otro lado, conforme al artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500²⁶ —que establece medidas especiales para reactivar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19—, se menciona que **la suspensión de los plazos de los procedimientos a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental cesa cuando se reinicie la actividad sujeta a fiscalización.**
25. Sobre esto último, a través del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM²⁷, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaración de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afecta la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se establece que previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas, deberán observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de

²⁹ Cabe precisar que, a través de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental —a cargo de las diversas entidades del Estado— se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

³⁰ **Decreto de Urgencia N° 026-2020**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 15 de marzo de 2020.
Disposiciones Complementarias Finales (..)
Segunda.- Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos (...)

4. Declárese la suspensión por treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma. Mediante resolución de cada órgano rector, se puede prorrogar el plazo antes mencionado, así como dictar normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría, para la mejor implementación del presente numeral.

²⁶ **Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19**, publicado el 11 de mayo de 2020.

Artículo 7°.- Reportes de información de carácter ambiental

7.1. Exonerase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.

7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

²⁷ **Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID- 19**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 2 de mayo de 2020.

Art. 3.- Protocolos Sanitarios de Operación ante el COVID-19 (...)

3.2 Previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas que estén permitidas para dicho fin, deberán observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), así como los Protocolos Sectoriales (en este último caso, cuando el sector los haya emitido), a efecto de elaborar su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud.

exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), a efectos de elaborar su Plan para la vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el trabajo” (en adelante, **Plan Covid-19**) y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (**SICOVID**) del Ministerio de Salud.

26. En ese sentido conforme al acápite 7 de los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA de 28 de abril de 2020 y sus posteriores adecuaciones, se establece un procedimiento para el reinicio de actividades económicas de las instituciones públicas y privadas, el mismo que culmina con el registro del Plan Covid-19 a través del SICOVID del Ministerio de Salud, es decir, se entiende que el reinicio de actividades se realiza a partir del registro del referido plan, siendo la fecha del registro aquella consignada en la constancia de registro emitida por el Instituto Nacional de Salud – INS.
27. Por tanto, para el PAS, el plazo se entiende por reanudado a partir de la fecha del registro del Plan Covid-19 presentado por el administrado, en tanto este último tiene efectos inmediatos.
28. En el caso concreto, el administrado registró su Plan Covid-19 el **14 de mayo de 2020**, conforme se aprecia en la constancia de registro:

Página 1 de 1



PERÚ

Ministerio de Salud



MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CENSOPAS

EL MINISTERIO DE SALUD A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD HACE CONSTAR MEDIANTE LA PRESENTE QUE,

EMPRESA	ALPAYANA S.A.
RUC	20100108292
PROYECTO	UNIDAD MINERA AMERICANA
SECTOR	Ministerio de Energía y Minas

HA REGISTRADO CON FECHA **14/05/2020** SU PROYECTO DE “**PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL COVID-19 EN EL TRABAJO**”. LO CUAL, CUMPLIENDO CON EL PROCESO, SU SOLICITUD DE REGISTRO, HA SIDO ACEPTADA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA RM 239-2020- MINSA.

Fuente: SICOVID – INS

29. En consecuencia, el plazo del PAS se encontró suspendido desde el **16 de marzo 2020** y el cómputo del mismo se reinició el **14 de mayo de 2020**.
30. Respecto a la fecha de presentación del recurso de apelación, debemos señalar que de la revisión de los documentos que obran en el expediente se verifica que el

administrado interpuso el recurso de apelación el 1 de julio de 2020, a las 16:59 horas, mediante escrito con Registro N° 2020-E01-044614.

31. Al respecto, debemos indicar que, conforme se desprende en el numeral 2 del artículo 149° del TUO de la LPAG²⁸, el horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía.
32. Asimismo, en el artículo 2°²⁹ de la Resolución N° 061-2019-OEFA/GEG, se establece que, a partir del día lunes 25 de noviembre de 2019, el nuevo horario de atención a la ciudadanía del OEFA, a nivel nacional, es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas.
32. En ese sentido, es preciso señalar que al haberse presentado el recurso de apelación a las 16:59 horas, luego del horario de atención a la ciudadanía del OEFA, se considera como presentado al día hábil siguiente, es decir, el 2 de julio del presente año.
33. En atención a lo antes expuesto, el cómputo del plazo legal para la interposición de recurso de apelación se reinició el **14 de mayo de 2020**, conforme se grafica a continuación:

Plazo para la interposición del recurso de apelación

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 149. Régimen de las horas hábiles

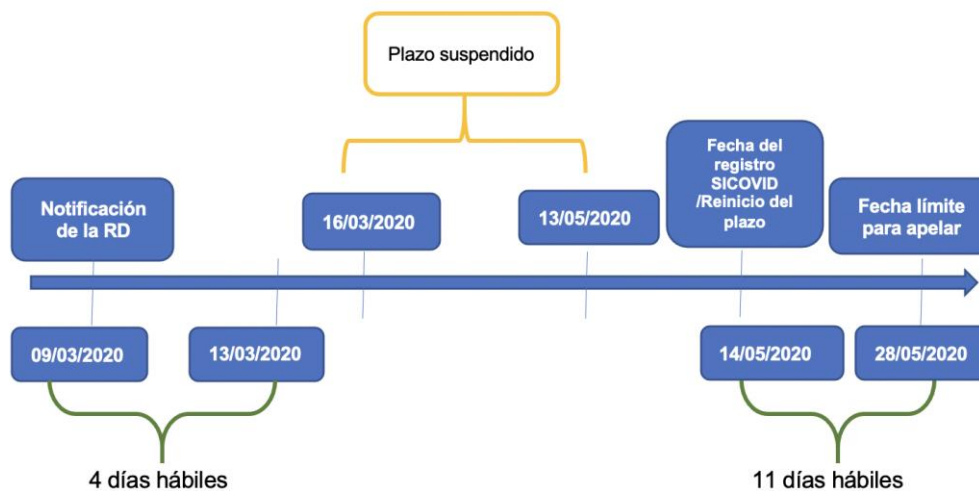
El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas: (...)

2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.

²⁹ **Resolución N° 061-2019-OEFA/GEG (...)**

Artículo 2.- Establecer que, a partir del día lunes 25 de noviembre de 2019, el nuevo horario de atención a la ciudadanía del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, a nivel nacional, es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas.

<https://www.oefa.gob.pe/el-oefa-habilita-nueva-plataforma-de-mesa-de-partes-virtual/webmaster/>
[Consulta: 11 de agosto de 2020].



Elaboración: TFA

34. Del gráfico precedente, se evidencia que el plazo para interponer el recurso de apelación contra la Resolución Directoral concluyó el 28 de mayo de 2020; no obstante, Alpayana presentó el referido recurso el 2 de julio de 2020.
35. En ese sentido, se advierte que Alpayana interpuso el recurso de apelación contra la Resolución Directoral fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles.
36. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
37. Sobre el particular, el profesor Morón Urbina³⁰ señala lo siguiente:

(...) Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...).
38. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el

³⁰ Juan Carlos Morón Urbina, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica S.A., Decima Cuarta Edición: abril 2019.p. 206.

Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Alpayana S.A., contra la Resolución Directoral N° 00290-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a Alpayana S.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 178-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 14 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06746863"



06746863